

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL695-2023

Radicación n.º 96830

Acta 11

Barranquilla (Atlántico), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **TECTUM ASOCIADOS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa Tectum Asociados S.A.S, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$2.408.184, por

concepto de capital adeudado de la obligación de los aportes a pensión obligatoria, junto con los intereses moratorios por una suma de \$ 155.000 a corte 06 de junio de 2022.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual, por proveído del 19 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Medellín, en virtud de lo establecido en el artículo 110 del CPT y en providencia CSJ AL938-2021, pues adujó:

[...]

Bajo esa perspectiva, es claro que, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva laboral promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., recae en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dado el domicilio de la ejecutante y el distrito donde inició la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, conforme al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la jurisprudencia expuesta.

Ahora, no se desconoce que la parte demandante fijó la competencia en el acápite correspondiente, con fundamento en el domicilio de la parte demandada, que lo es la ciudad de Bogotá, y considerando que la reclamación de los aportes a pensión se efectuó en esta, sin embargo, el factor determinante para establecer la competencia en estos asuntos, lo es, se reitera, el domicilio de la parte ejecutante, y así lo ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, al resolver conflictos de competencia entre la ciudad de Bogotá y Medellín, de cara al mismo asunto aquí controvertido, esto es, el cobro de aportes a pensión, donde funge como demandante la AFP PROTECCIÓN[...]

En consecuencia, el caso de autos no es de competencia de este estrado judicial y deberá remitirse a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, pues incluso la parte demandante en el acápite de competencia fija la misma por el factor de domicilio, y si bien de manera errónea señala que lo es por el domicilio de la parte ejecutada, lo cierto es que el

determinante es el de la parte ejecutante, como se explicó en precedencia.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante auto de 24 de octubre de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 110 de CPTSS y al reseñar el auto CSJ AL1396-2022 declaró no ser competente para conocer del asunto, y concluyó que:

[...] este despacho considera respetuosamente que no le asiste razón al juzgado que conoció en primer momento de esta demanda, pues revisados los documentos aportados, se resalta que la entidad ejecutante AFP PROTECCIÓN S.A, presentó demanda ejecutiva en la ciudad de Bogotá de acuerdo con el fuero electivo que la ley le otorga, teniendo en cuenta, que fue en la ciudad de Bogotá donde se constituyó el título ejecutivo, pues nótese como el título ejecutivo No. 14474 - 22 obrante a folio 17 del expediente electrónico, indica como lugar y fecha de expedición "BOGOTA, 10 de junio de 2022", circunstancia que es lo relevante y decisivo.

[...]

Por lo expuesto, no es de recibo para esta dependencia judicial, los argumentos esgrimidos por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pues como ya se ha dicho, es claro que el título ejecutivo fue expedido en la ciudad de Bogotá y la sociedad ejecutante escogió interponer la demanda en dicha ciudad. Así las cosas, de conformidad con el artículo 110 del C.P.T y de la S.S en consonancia con los lineamientos jurisprudenciales antes citados, le corresponde al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, conocer el presente proceso.

En consecuencia, propuso la colisión negativa de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero indica que, en estos asuntos, el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o, en su defecto, el del lugar donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, por lo tanto, la competencia se la atribuye a Medellín, pues allí se encuentra el domicilio de la entidad ejecutante; por su parte, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en aplicación de lo establecido en el artículo 110 del CPTSS establece, que la competencia está dada por el lugar del domicilio de la entidad administradora o el lugar en el que se expidió el título ejecutivo para el cobro y, así estima que, en el título ejecutivo que reposa en la

demanda, se evidencia que fue expedido en Bogotá, por ende, la competencia radica en ese distrito judicial.

Frente al tema, es menester aducir que esta Sala, en providencia CSJ AL2940-2019, enseñó:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo aseveró la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

Entonces, descendiendo al asunto bajo escrutinio, es claro que del título ejecutivo N°14474-22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital emana que fue expedido en Bogotá el 10 de junio de 2022, y a pesar de que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. tiene su domicilio en Medellín, optó por promover el presente proceso en la primera ciudad mencionada.

El corolario, así, es que aun cuando ambos jueces tienen competencia para conocer el presente asunto, lo cierto es que, en el caso concreto, por elección de la parte ejecutante, aquella radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y allí se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto al otro despacho judicial.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, toda vez que su actuar no solo ocasiona un perjuicio a la

administración de justicia al congestionarla, sino al usuario por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **TECTUM ASOCIADOS S.A.S.** En consecuencia, remítasele el expediente.

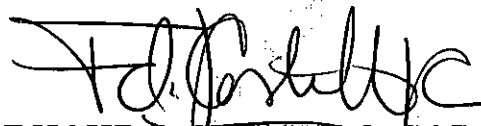
SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los juzgados mencionados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



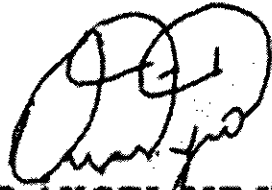
FERNANDO CASTILLO CADENA



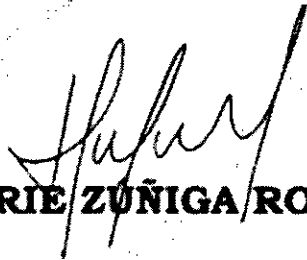
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

No firma por ausencia justificada

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO